

AUTO N. 09560

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2017ER119234 del 28 de junio de 2017, y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2012EE156677 del 17 de diciembre 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, efectuó visita el día 04 de diciembre de 2017 a las instalaciones de la sociedad **ASTECNIA S.A.**, identificada con Nit. 860.063-127-7, ubicada en la Carrera 73 No. 57 R - 54 sur de la ciudad de Bogotá D.C.; Consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04098 del 11 de abril de 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 04098 del 11 de abril del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se observa que la sociedad se ubica en un predio de un nivel, en una zona presuntamente industrial, en el cual se efectúa la actividad económica principal; en el predio también se ubican zonas para uso administrativo.

En el parte posterior del predio se ubica una zona con espacios no confinados, la cual es destinada para las labores propias fundición, moldeo y mecanizado de las piezas, en esta zona se ubican tres hornos de inducción que funcionan con energía eléctrica, los cuales consumen en un promedio mensual de 22.800 kWh, cada horno cuenta con diferente capacidad (500 kg, 1000 kg, 1500 kg), se evidencia que no son completamente herméticos ya que poseen un extractor en la parte lateral, y ninguno de los hornos anteriormente mencionados conectan a un ducto que garantice una adecuada dispersión. El horno cuya capacidad es de 1500 kg se usa una vez al mes para garantizar la capacidad mínima, en el cual se funde 3000 kg en el día de trabajo, los otros dos hornos no se encuentran en operación de acuerdo con quien atiende la visita.

Se ubica un horno de tratamiento térmico, el cual funcionaba con ACPM, no obstante se evidencia en la visita que el mismo no está en condiciones de entrar en operación, así mismo no realizan proceso de tratamiento térmico a las piezas ya fundidas.

Finalmente se verifica la presencia de una zona destinada para la soldadura y pintura de las piezas solicitadas por el cliente, dicha zona no se encuentra debidamente confinada, permitiendo de este modo la presencia de emisiones fugitivas. El proceso de pintura se realiza a través de un compresor, en un área delimitada, donde se ubica un extractor que conecta a un ducto cuya altura evidenciada no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en este proceso, siendo susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de fundición de hierro a través de tres hornos de inducción cuyas capacidades son 500, 1000 y 1500 Kg; este proceso es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	FUNDICIÓN DE HIERRO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	En la parte lateral se ubica un extractor para las emisiones generadas en el proceso de fundición de hierro.
Posee dispositivos de control de emisiones	N.A	No posee dispositivos de control y no requiere de su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ductos para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio, dado que no se estaba realizando la actividad.

Las emisiones generadas en el proceso de fundición de hierro no se manejan adecuadamente y por tanto pueden ser susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector, debido a que el proceso se ubica en un área no confinada, a pesar de que en la parte lateral de los tres hornos para la fundición de hierro cuyas capacidades son 500, 1000 y 1500 Kg. se ubica un extractor, no conecta a un ducto que garantice una adecuada dispersión de las emisiones

Por otro lado, se realizan labores de soldadura, en este proceso se generan olores y gases que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SOLDADURA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	N.A	No posee sistemas de extracción y los mismos no son requeridos.
Posee dispositivos de control de emisiones	N.A	No posee sistemas de control y no se requiere de su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N.A	No poseen ducto de descarga de emisiones y no se requiere de su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Dado que en el proceso de soldadura no se generan emisiones significativas, no se considera técnicamente necesario instalar sistemas de extracción o dispositivos control en esta área, no obstante, esta labor se realiza en un área que no se encuentra debidamente no confinada, de

tal forma que las emisiones generadas en este proceso son susceptibles de trascender más allá de los límites del predio.

Finalmente, en las instalaciones visitadas se realizan labores de pintura de piezas, en las que se generan olores y gases que son manejados así:

PROCESO	PINTURA DE PIEZAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Posee sistemas de extracción que conecta con un ducto de descarga
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Poseen ducto de descarga de emisiones, no obstante, este no garantiza una adecuada dispersión
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de esta actividad.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio, dado que no se estaba realizando la actividad.

El proceso de pintura de piezas genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada, dado que no se cuenta con un área confinada y a pesar de que se tenga instalado un extractor mecánico a un ducto de descarga, la altura de este no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en este proceso, adicionalmente este proceso no cuenta con dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. La sociedad ASTECNIA S.A, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industria.

11.3. La sociedad ASTECNIA S.A, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 por cuanto en sus procesos de fundición de hierro, soldadura y pintura de piezas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad ASTECNIA S.A no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los hornos de inducción cuyas capacidades son 500, 1000

y 1500 Kg, no poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición de hierro que favorezca la dispersión de estas.

11.5. La sociedad ASTECNIA S.A, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los hornos de inducción para la fundición de hierro cuyas capacidades son 500, 1000 y 1500 Kg no poseen puertos ni acceso seguro que permita realizar un estudio de emisiones.

11.6. La sociedad ASTECNIA S.A, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP), para el proceso de fundición de hierro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

11.7. La sociedad ASTECNIA S.A no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE156677 del 17/12/2012, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04098 del 11 de abril del 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	

(…)

“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (…)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión. (...)*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

(...) ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 71. *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el artículo 9º, artículo 18 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, así como los artículos 69, 71 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y lo requerido por esta entidad a través del radicado 2012EE156677 del 17 de diciembre 2012, a cargo de la sociedad **ASTECNIA S.A.**, identificada con Nit. 860.063-127-7, ubicada en la Carrera 73 No. 57 R - 54 sur de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industria; así mismo en sus procesos de fundición de hierro, soldadura y pintura de piezas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; los hornos de inducción cuyas capacidades son 500, 1000 y 1500 Kg, no poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición de hierro que favorezca la dispersión de estas y no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP), para el proceso de fundición de hierro.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra **ASTECNIA S.A.**, identificada con Nit. 860.063-127-7, ubicada en la Carrera 73 No. 57 R - 54 sur de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ASTECNIA S.A.**, identificada con Nit. 860.063-127-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 73 No. 57 R - 54 sur de la ciudad de Bogotá D.C.; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a **ASTECNIA S.A.**, identificada con Nit. 860.063-127-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 73 No. 57 R - 54 sur de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Carrera 2 No. 48 – 41 de Soacha-Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 04098 del 11 de abril del 2018.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2018-1263**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2018-1263

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------